



JNI/47/2023.

## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**EXPEDIENTE:** JNI/47/2023.

**ACTORES** JUAN FRANCISCO RAMÍREZ AGUILAR Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:** SERVANDO ALTAMIRANO DÍAZ, JOSÉ ÁNGEL JARQUÍN ESPINOZA, VALENTÍN JIMÉNEZ CASTILLO, LILIANA QUERO SIBAJA Y ELPIDIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>2</sup>.**

Vistos los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/47/2022**, promovido por Juan Francisco Ramírez Aguilar y otros, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual declaró como jurídicamente **válida la elección extraordinaria** de concejalías al

<sup>1</sup> Los nombres de quienes promueven se encuentran señalados en el ANEXO 1 que se inserta al final de esta sentencia.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitres salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento de **Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca**, para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2022<sup>3</sup>.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

<sup>3</sup> Visible en la siguiente página electrónica:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/189\\_NEJAPA\\_DE\\_MADERO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/189_NEJAPA_DE_MADERO.pdf)



**2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>4</sup>.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidos, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

**3. Asamblea de elección ordinaria.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidos, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-203/2022.** Mediante sesión extraordinaria urgente de siete de diciembre de dos mil veintidos, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente no válida**, la elección ordinaria de las concejalías al **Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

**5. Asamblea de elección extraordinaria.** El catorce de diciembre de dos mil veintidos, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas:

Concejales electos mediante asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintidos, para integrar el Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	<b>Presidencia</b>	Servando Altamirano Díaz	Edith Martínez Ramírez
2	<b>Sindicatura</b>	José Ángel Jarquín Espinoza	Liborio Díaz Hernández
3	<b>Regiduría de Hacienda</b>	Valentín Jiménez Castillo	Pablo Onan Girón Díaz
4	<b>Regiduría de Obras</b>	Liliana Quero Sibaja	Javier Luis Pacheco

<sup>4</sup> Visible en la siguiente página electrónica:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

5	<b>Regiduría de Educación</b>	Elpidia Martínez Sánchez	Isis Hernández Flores
---	-------------------------------	--------------------------	-----------------------

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022.** Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente válida**, la elección extraordinaria de las concejalías al **Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

**7. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.** El seis de enero, el ciudadano Juan Francisco Ramírez Aguilar, presentó ante la autoridad señalada como responsable, Juicio Electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**8. Recepción y turno.** El trece de enero, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, lo tuvo por recibido y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JNI/47/2023. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

**9. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de diecinueve de enero, la Magistrada instructora radicó el expediente, tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de publicidad e informe circunstanciado<sup>5</sup>, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de este año, la Magistrada Instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora, la

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.



autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

**11. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida, la elección de las concejalías al

Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por unas personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

### **TERCERO. SOBRESEIMIENTO**

Este Órgano Electoral considera que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovido por Juan Francisco Ramírez Aguilar y otros, debe **sobreseerse** únicamente, respecto a los actores siguientes:

1	Reyna Zarate Santiago
2	Ashley del Rocío López Hernández
3	Andrea Hernández Martínez
4	Paola Hernández Martínez
5	Florencia Martínez
6	Zaidel Jarquín Jiménez
7	Cecilia Martínez Jiménez
8	Violeta García Cordero
9	Agustín Tapia Martínez
10	Gabino Zarate Moreno
11	Jacobo Diaz Sánchez
12	Ederardo Ramírez Aguilar
13	Rafael Pérez Bautista
14	Armando Tapia Martínez
15	Micaelina García Santiago
16	Normita Tolentino Ramírez
17	Juan Ángeles Hernández
18	Dalila Ramírez Pérez
19	Elvis William Fernando Jarquín
20	Norma Judith Martínez
21	Ana Lourdes Pacheco
22	Marcelino Ángeles Luis
23	Arleth Ángeles Bautista
24	Selene Martínez Ruiz



En atención al artículo 11 inciso c), ultima hipótesis en relación con el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, en virtud de que los citados actores, **no estampan su firma autógrafa al escrito de demanda.**

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de demanda, suscriben los referidos actores, **sin que firmen tal escrito**, de ahí que se tiene que hacer un pronunciamiento al respecto.

Para ello, los escritos por los que se promueven los medios de impugnación, deben de contener la firma autógrafa del suscriptor, pues con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda, así como al de presentación y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa, en el escrito de demanda, así como al escrito de presentación, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del quien se ostenta como actora o actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de demanda, no obra la firma de los actores previamente enlistados, lo cual, no se genera la certeza sobre su voluntad de haber querido ejercitar su derecho de acción, por el que se exprese la voluntad de incoar medio de impugnación.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de sobreseimiento dada la falta de firma autógrafa** de dichos actores, por tanto, al haber sido admitido el Juicio Electoral de los Sistemas Internos **JNI/47/2023**, lo jurídicamente procedente es **sobreseer únicamente** por lo que respecta a:

1	Reyna Zarate Santiago
2	Ashley del Rocío López Hernández
3	Andrea Hernández Martínez
4	Paola Hernández Martínez
5	Florencia Martínez
6	Zaidel Jarquín Jiménez
7	Cecilia Martínez Jiménez
8	Violeta García Cordero
9	Agustín Tapia Martínez
10	Gabino Zarate Moreno
11	Jacobo Diaz Sánchez
12	Ederardo Ramírez Aguilar
13	Rafael Pérez Bautista
14	Armando Tapia Martínez
15	Micaelina García Santiago
16	Normita Tolentino Ramírez
17	Juan Ángeles Hernández
18	Dalila Ramírez Pérez
19	Elvis William Fernando Jarquín
20	Norma Judith Martínez
21	Ana Lourdes Pacheco
22	Marcelino Ángeles Luis
23	Arleth Ángeles Bautista
24	Selene Martínez Ruiz
25	Anareta Bautista Hernández

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad:** El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en

que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral se presentó el día seis de enero, ante la autoridad señalada como responsable y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda; es por ello que resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación<sup>6</sup>.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas<sup>7</sup> de la comunidad de San Martín de Porres perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca y; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

<sup>6</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## **QUINTO. TERCEROS INTERESADOS**

**Se reconoce** el carácter de **terceros interesados** a los ciudadanos Servando Altamirano Díaz, José Ángel Jarquín Espinoza, Valentín Jiménez Castillo, Liliana Quero Sibaja y Elpidia Martínez Sánchez, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante este Tribunal, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

**b) Oportunidad.** El plazo otorgado por esta autoridad para que comparecieran a juicio transcurrió de las nueve horas con veinte minutos del veintitrés de enero a las nueve horas con veinte minutos del veintiséis de enero.

En ese sentido, si bien del sello de recepción de la oficialía de partes, se advierte que fue presentado a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de enero, es decir, siete horas con treinta y cuatro minutos después de fenecido el plazo, lo cierto es que exigir su presentación exactamente dentro de dicho plazo sería un formalismo desproporcionado.

Por lo que, tomando en consideración que el presente asunto versa sobre un conflicto al interior de una comunidad indígena y en atención al derecho de acceso a la justicia sobre formalismos procedimentales, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de terceros interesados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 27/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen ostentándose como autoridades electas del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

**d) Interés jurídico.** Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la parte actora, pues controvierten el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fueron electos.

## **SEXTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA**

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

**Contexto del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca <sup>8</sup>.**

**Ubicación.** El Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; se localiza al este de la capital del estado a 132 kilómetros; al norte del Distrito de Yautepec al cual pertenece a 33 kilómetros, localizado en las coordenadas: Longitud Oeste 95° 58' 46" y Latitud Norte 16° 36' 16".

---

<sup>8</sup> Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Delimitan el terreno Municipal las siguientes poblaciones: al Norte; el Municipio de Santa Ana Tavela y parte del Municipio de San Pedro Quiatoni.

Al Sur; El Municipio de San Carlos Yautepec y el Municipio de San Juan Lajarcia.

Al Oeste; San Pedro Quiatoni y San Pedro Totolapa y San Carlos Yautepec.

Al Este; San Juan Juquila Mixes, San Carlos Yautepec y Santa Ana Tavela.

En la parte Oriente del Municipio, cabe señalar que parte del Municipio de San Carlos Yautepec, divide al Municipio de Nejapa de Madero, de tres de sus Agencias y de todas sus rancherías, ubicándola de la siguiente manera:

Al Norte parte del Municipio de San Carlos Yautepec; y el Municipio de Santiago Ixcuatepec, Distrito de Zacatepec Mixes.

Al Sur; El Municipio de Asunción Tlacolulita Yautepec.

Al Oriente; Parte del Distrito de Santo Domingo Tehuantepec.

Al Poniente; Parte del Municipio de San Carlos Yautepec.

**Población.** En 2020, la población en Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; fue de 8,494 habitantes, 4,167 son hombres y 4,327, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 2,380.



El municipio de Nejapa de Madero se subdivide en agencias y rancherías, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

<b>Nombre de la Cabecera Municipal</b>
Nejapa de Madero, Oaxaca
<b>Nombre de las Agencias</b>
El Camarón
Las Animas
El Gramal
San Isidro Chihuiro
San José Las Flores
San Sebastián Jilotepec
Agua Blanca
San Juan Lachixila
<b>Nombre de las Rancherías</b>
Corral de Piedra
Linda Vista
El Algodón
El Carrizal
El Zapote
Cuajinicuil
Zacatal (pozo guayabo)
El Limón
Paraíso Naranjo
Arroyo Hormiga
El Paredón (cerro las ollas)

### **Perspectiva intercultural**

Como se ve, el Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes<sup>9</sup>.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

---

<sup>9</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.  
[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección extraordinaria**

de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del IEEPCO, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección extraordinaria de la comunidad de Nejapa de Madero, aduciendo entre otras cosas, que se conculcó el derecho de votar y ser votados.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división en la comunidad, por una parte, los miembros de la cabecera municipal y por la otra, los habitantes de la agencia de San Martín de Porres, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del derecho de ser votados para ejercer un cargo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>10</sup>.

## **SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la invalidez de la asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022.

---

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local<sup>11</sup>.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>12</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>12</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

lógica<sup>13</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Violación al principio de universalidad del voto.
2. Violación a la participación de las agencias en condiciones de igualdad.
3. Falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas.
4. Falta de reconocimiento de su comunidad y su sistema de cargos.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; estuvo apegada al sistema normativo interno que impera en la comunidad, al principio de paridad de género y universalidad del sufragio, y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta, los motivos de disenso identificados con los numerales **1,2** y **4**, por la relación que guardan entres sí, luego se analizará el identificado con el numeral **3**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de

---

<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>14</sup>.

## **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO**

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

### **A) Marco Normativo**

#### **❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

**A.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**B.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**C.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a

---

<sup>14</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

#### ❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afrooaxaqueños resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>15</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>16</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

#### ❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>17</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### ❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>18</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es

<sup>18</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

**Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>19</sup>.**

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitiva a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas

de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

### **❖ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

### **B) Análisis del caso concreto**

**Violación al principio de universalidad del voto, violación a la participación de las agencias en condiciones de igualdad y falta de reconocimiento de su comunidad y su sistema de cargos.**

Los presentes agravios resultan **infundados**, en atención a lo siguiente.

La parte actora refirió que la cabecera municipal pretende obligarlos a cumplir con cargos en la cabecera municipal, cuando ellos cumplen con cargos en su comunidad indígena, ya que a pesar de ser parte de la cabecera tienen su propia organización.

En ese sentido, se duelen de la discriminación ejercida por parte de la cabecera municipal al no permitir su participación en condiciones de igualdad en la asamblea de elección pues pretenden imponerles cargas excesivas en cargos que cumplen en la cabecera municipal, aduciendo que son una comunidad autónoma que tiene su propio sistema escalafonario, su propia forma de organización, tequio y cooperaciones.

También mencionan que les causa agravio la falta de reconocimiento de su comunidad indígena denominada San Martín de Porres, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca pues la cabecera municipal se niega a

reconocer sus sistemas de cargo y respetarlo para poder participar en las asambleas de elección de autoridades municipales.

Finalmente expresan que han buscado el reconocimiento como agencia de policía, sin embargo, el ayuntamiento promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del decreto que les reconoció la categoría de agencia de policía.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, refirió que, ajustó su actuar, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la comunidad de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, está en aptitud de establecer ciertos requisitos que las personas que deseen acceder a un cargo de elección popular dentro del municipio deben cumplir, esto obedece al cumplimiento de un fin determinado, es decir, la preservación de la cultura y forma de vida de dicho pueblo originario, a través de su sistema normativo indígena.

Por lo tanto, para poder determinar los agravios hecho valer por la parte actora dentro del presente expediente, es necesario determinar si el requisito consistente en prestar servicios en la cabecera municipal se ajusta o no al sistema normativo interno de



la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Así, del estudio a las constancias remitidas por el IEEPCO, relativas a los dictámenes, actas de asamblea y convocatorias pasadas del Municipio<sup>21</sup>, se advierte lo siguiente:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
<b>Requisitos que deben cumplir las personas para ser electas.</b>	a) Demostrar un modo honesto de vivir. b) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. c) Saber leer y escribir en español. d) Ser originario y habitar en la cabecera municipal. <b>e) Haber cumplido con faenas, tequios y servicios comunitarios en la cabecera municipal.</b> f) En caso de haber servido previamente como concejal propietario o suplente, no haber abandonado el cargo y cumplir con el tiempo de espera de al menos seis años.	- Radicar en el municipio. <b>- Haber cumplido en servicios nombrados por la asamblea.</b> - No tener antecedentes penales de pena privativa de su libertad.	I. Ser ciudadana o ciudadano originario de la cabecera municipal en ejercicio de sus derechos políticos. II. Saber leer y escribir. III. Estar inscrito en la lista de ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal de Nejapa de Madero. <b>IV. Haber desempeñado en la cabecera municipal y de manera personal al menos 5 servicios de los señalados en el artículo 15 fracción II del reglamento.</b> V. No tener falta grave documentada. VI. Gozar de buena conducta. VII. Estar al corriente con el pago de cooperaciones que se asignen en la cabecera municipal. VIII. Estar al corriente y del cumplimiento de los tequios realizados en la cabecera municipal. IX. Contar con una permanencia ininterrumpida en la cabecera municipal

<sup>21</sup> Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

		<p>mínima de cinco años.</p> <p>X. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal o la seguridad municipal.</p> <p>XI. No ser servidor público municipal, del estado o la federación.</p> <p>XII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>XIII. No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad, pero si se tratara de robo, fraude o falsificación u otro que afectara la buena reputación en el servicio público, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido su pena.</p> <p>XIV. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>XV. Satisfacer los requisitos de elegibilidad, establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en la Constitución Local y la Federal, así como lo señalado dentro del sistema normativo indígena (usos y costumbres) de Nejapa de Madero.</p> <p>XVI. La ciudadana o ciudadano, que en algún momento haya causado un disturbio, desorden, campaña de rebelión, por tiempo indefinido no podrá participar para ocupar algún cargo</p>
--	--	---



			como concejal en la cabecera municipal.
<b>Quienes participan en la elección.</b>	Podrán votar en la asamblea general comunitaria para la elección de concejales municipales todos los ciudadanos originarios de la cabecera municipal y sus hijos, aunque no hubieren nacido.	Todos los ciudadanos y ciudadanas activos y no activos sirvientes y no sirvientes del municipio de Nejapa de Madero (agencias municipales y agencias de policía).	Todos los ciudadanos y ciudadanas, activos (as) y no activos (as), sirvientes y no sirvientes inscritos en la lista de ciudadanos (as).

Ahora bien, del contenido de la convocatoria para la elección extraordinaria del citado municipio se advierte que se establecieron los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano originario de la cabecera municipal en ejercicio de sus derechos políticos.
- 2) Tener 18 años cumplidos o más.
- 3) Saber leer y escribir.
- 4) Estar inscrito en la lista de ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal de Nejapa de Madero.
- 5) Haber desempeñado en la cabecera municipal y de manera personal al menos 5 servicios de los señalados en el artículo 15 fracción II del reglamento.**
- 6) No tener falta grave documentada.
- 7) Gozar de buena conducta.
- 8) Estar al corriente con el pago de cooperaciones que se asignen en la cabecera municipal.
- 9) Estar al corriente y del cumplimiento de los tequios realizados en la cabecera municipal.**
- 10) Contar con una permanencia ininterrumpida en la cabecera municipal mínima de cinco años.
- 11) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal o la seguridad municipal.
- 12) No ser servidor público municipal, del estado o la federación.
- 13) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.
- 14) No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad, pero si se tratare de robo, fraude o falsificación u otro que afectara la buena reputación en el servicio público, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido su pena.
- 15) Tener un modo honesto de vivir.
- 16) Satisfacer los requisitos de elegibilidad, establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en la Constitución Local y la Federal, así como lo señalado dentro del sistema normativo indígena (usos y costumbres) de Nejapa de Madero.
- 17) Para garantizar la participación e inclusión de las mujeres en el ayuntamiento, la aplicabilidad de los puntos 5 y 9 se hará excepción y se tomará en cuenta cualquier cargo o servicio que haya prestado al interior de la cabecera municipal.

De lo anterior, conforme al sistema normativo de la comunidad se advierte que en procesos anteriores se ha permitido únicamente la participación de las personas que habitan en la cabecera municipal.

Sin embargo, también es posible observar que, en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, se permitió la participación de las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio, pues del acta de asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis<sup>22</sup>, se muestra que acudieron con derecho a votar las Agencias Municipales de Camarón, San Isidro Chihuiro y San Juan Lachixila, así como las Agencias de Policía de Agua Blanca y San Sebastián Jilotepec.

Por lo que, al tratarse de un derecho adquirido, no puede disminuir o retrotraerse, es decir, en los procesos electorales subsecuentes, la comunidad de Nejapa de Madero se encuentra obligada a permitir la participación de las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio en la elección de las autoridades municipales.

Ahora bien, en el caso, la parte actora alega una violación al principio de universalidad del voto, bajo el argumento de que se les obliga a cumplir con cargos en la cabecera municipal, cuando ellos argumentan que cumplen con cargos en su comunidad.

Es decir, no controvierten que se les haya negado su participación en la elección extraordinaria de autoridades del municipio, sino que, buscan que la autoridad municipal tome en cuenta los servicios que hayan cumplido bajo el sistema de cargos de la comunidad de San Martín de Porres.

En ese sentido, resulta importante precisar que la parte actora si bien solicita el reconocimiento de su sistema de cargos, no refiere en que consiste tal sistema, es decir, cuáles son los cargos o

---

<sup>22</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



servicios que se prestan en la comunidad de San Martín de Porres, la manera en que se prestan y la forma en que las personas pueden ir subiendo en dicho sistema.

Lo anterior resulta necesario para que este Tribunal estuviera en condiciones de determinar si la autoridad municipal reconoció o no dicho sistema o bien, de resultar fundado el agravio ordenar a dicha autoridad municipal para que a las personas que hayan cumplido con dicho sistema se les permita ejercer su derecho a ser votados en la elección de concejalías al ayuntamiento de Nejapa de Madero.

Aunado a lo anterior, si bien la autoridad municipal debe garantizar la participación de las Agencias Municipales y de Policía en la elección de concejalías al citado ayuntamiento, lo cierto es que, la comunidad de San Martín de Porres no tiene esa categoría.

Esto es así, tomando en consideración que mediante decreto número 2808, el Congreso del Estado de Oaxaca declaró como categoría administrativa de Agencia de Policía la localidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, del Estado<sup>23</sup>.

Sin embargo, el ayuntamiento interpuso controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de controvertir la aprobación, refrendo y publicación del citado decreto, la cual quedo radicada con la clave 192/2021.

Así, resulta un hecho notorio<sup>24</sup> que, mediante sentencia<sup>25</sup> de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el máximo Tribunal del país declaró fundada la controversia constitucional y como consecuencia la invalidez del Decreto número 2808.

Por lo que, como se dijo, aun cuando la autoridad municipal de

<sup>23</sup> Dato obtenido de la Controversia Constitucional 192/2021 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>24</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

<sup>25</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290426>

Nejapa de Madero debe garantizar la participación de las Agencias Municipales y de Policía en la elección de concejalías al ayuntamiento, lo cierto es que la comunidad de San Martín de Porres, no se encuentra en dicho supuesto, pues el alto Tribunal al decretar la invalidez del decreto que le otorgó tal categoría, regresó las cosas al estado en que se encontraban antes de la publicación de dicho decretó.

No obstante, a efecto de garantizar el derecho al voto pasivo de las agencias que integran el municipio, resulta procedente que el IEEPCO coadyuve con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

### **Falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas**

Es **infundado** el presente agravio, en atención a lo que se expondrá en líneas subsecuentes.

Los actores manifiestan que les causa agravio la falta de observación del principio de paridad en favor de las mujeres indígenas, pues consideran que el acuerdo que se combate, resulta incongruente pues manifiesta que se cumplió con la paridad de forma progresiva, pero se validó la elección con una nula participación de las mujeres, aunado a que permite que un hombre sea suplente de una mujer.

Ahora bien, para la mejor comprensión del caso, resulta conveniente referir como se ha realizado la participación de las mujeres en la comunidad, pues no está controvertido el método de elección de la asamblea, pues la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que **la asamblea**

**electiva cumplió con los extremos del sistema normativo establecido por la comunidad.**

Por ello, el pasado diecinueve de enero, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera copias certificadas de las pasadas tres actas de asamblea electivas del Municipio<sup>26</sup>, de donde se desprenden los siguientes datos respecto de la participación de las mujeres en la comunidad:

<b>Característica</b>	<b>Elección 2013</b>	<b>Elección 2016</b>	<b>Elección 2019</b>
Participación de hombres y mujeres	<b>241 personas, sin especificar</b> cuantos hombres y cuantas mujeres.	Cabecera Municipal: 243 ciudadanos Agencia Municipal del Camarón: 375 ciudadanos Agencia Municipal San Isidro Chihuiro: 91 ciudadanos Agencia Municipal San Juan Lachixila: 195 ciudadanos y ciudadanas Agencia de Policía de Agua Blanca: 48 ciudadanos (as) Agencia de Policía San Sebastián Jilotepec: 20 ciudadanos Total: <b>972</b> personas, <b>sin especificar</b> cuantos hombres y cuantas mujeres.	301 ciudadanos y <b>9 ciudadanas.</b>
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: <b>5 ciudadanos.</b> - Suplentes: <b>5 ciudadanos.</b>	- Propietarios: <b>4 ciudadanos.</b> - Suplentes: <b>4 ciudadanos.</b>	- Propietarios: <b>4 ciudadanos.</b> - Suplentes: <b>4 ciudadanos.</b>
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: <b>0 ciudadanas.</b> - Suplentes: <b>0 ciudadanas.</b>	- Propietarias: <b>1 ciudadana.</b> - Suplentes: <b>1 ciudadana.</b>	- Propietarias: <b>1 ciudadana.</b> - Suplentes: <b>1 ciudadana.</b>

<sup>26</sup> Documentales en copias certificadas dentro del cuaderno accesorio I anexo al expediente JNI/47/2023, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a la elección ordinaria correspondiente al año dos mil veintidós tenemos que la participación de las mujeres en la asamblea de dieciséis de octubre de dos mil veintidós fue la siguiente:

<b>Característica</b>	<b>Elección ordinaria 2022</b>
Participación de hombres y mujeres	297 ciudadanos y <b>7 ciudadanas.</b>
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: <b>4 ciudadanos.</b>  - Suplentes: <b>4 ciudadanos.</b>
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: <b>1 ciudadana.</b>  - Suplentes: <b>1 ciudadana.</b>

Lo anterior, ocasionó que el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-203/2022 calificara como jurídicamente no válida la elección ordinaria de autoridades municipales de Nejapa de Madero, al incumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano, pues no se alcanzó la igualdad numérica ni existió progresividad en la integración del ayuntamiento.

Por lo que respecta a la elección extraordinaria correspondiente al año dos mil veintidós tenemos que la participación de las mujeres en la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintidós fue la siguiente:

<b>Característica</b>	<b>Elección extraordinaria 2022</b>
Participación de hombres y mujeres	281 ciudadanos y <b>13 ciudadanas.</b>
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: <b>3 ciudadanos.</b>  - Suplentes: <b>3 ciudadanos.</b>
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: <b>2 ciudadana.</b>  - Suplentes: <b>2 ciudadana.</b>

De lo anterior se advierte que, la participación de las mujeres en la celebración de la asamblea extraordinaria electiva ha



aumentado, pues en el proceso electoral del año dos mil diecinueve participaron nueve mujeres y en la asamblea ordinaria electiva únicamente participaron siete mujeres, mientras que en la asamblea extraordinaria electiva de catorce de diciembre de dos mil veintidós participaron trece mujeres, lo cual constituye un avance.

También se muestra que hubo un avance en el número de mujeres electas por la asamblea electiva extraordinaria del año dos mil veintidós, pues en el proceso electoral del año dos mil trece no hubo ninguna mujer electa, ahora bien, en los procesos electorales de dos mil dieciséis, dos mil diecinueve, así como en la elección ordinaria del año dos mil veintidós fueron electas dos mujeres, es decir, una propietaria y una suplente, mientras que en la elección extraordinaria del año dos mil veintidós resultaron electas cuatro ciudadanas, de las cuales dos como propietarias y dos como suplentes.

Por tanto, este Tribunal considera que la elección extraordinaria de autoridades no vulnera la paridad, ya que en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, dicha elección, aun cuando todavía no garantiza la igualdad numérica de mujeres, si alcanzó la paridad en su vertiente de mínima diferencia entre hombres y mujeres que integraran el Ayuntamiento, pues quedara integrado por cuatro mujeres de diez concejales, como a continuación se ilustra:

Concejales electos mediante asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	<b>Presidencia</b>	-	Edith Martínez Ramírez
2	<b>Sindicatura</b>	-	-
3	<b>Regiduría de Hacienda</b>	-	-
4	<b>Regiduría de Obras</b>	Liliana Quero Sibaja	-
5	<b>Regiduría de Educación</b>	Elpidia Martínez Sánchez	Isis Hernández Flores

En ese tenor, este Tribunal ha considerado<sup>27</sup> que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía<sup>28</sup>.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de

---

<sup>27</sup> Al resolver los expedientes JN/27/2022 y JN/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.

<sup>28</sup> De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**<sup>29</sup>.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,<sup>30</sup> sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

En ese sentido, las normas de derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.<sup>31</sup>

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir

<sup>29</sup> Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

<sup>30</sup> El hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

<sup>31</sup> A la luz de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"

de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la paridad de género se alcanzó en su vertiente de mínima diferencia, advirtiendo que en la elección extraordinaria hubo progresividad, pues como se dijo, el número de mujeres electas fue mayor que en los procesos electorales anteriores.

Así, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la Sala Superior ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>32</sup>.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho

---

<sup>32</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>33</sup>, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe partir como punto mínimo, el número de cargos alcanzados por las mujeres en la elección inmediata anterior, es decir, dos cargos, los cuales fueron alcanzados, ya que en la elección combatida se alcanzaron cuatro cargos, por lo que, hubo un aumento con respecto al proceso inmediato anterior.

En consecuencia, para este Tribunal la responsable cumplió con la obligación que le impuso la reforma de paridad en comunidades indígenas, pues en el Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, estableció en su transitorio tercero -previo a la reforma del Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós- que la paridad

---

<sup>33</sup> En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”

en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar para el año dos mil veintitrés.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora refiere que se permite que un hombre sea suplente de una mujer, lo cual ocurre con la regiduría de obras, en la cual la propietaria es una mujer, mientras que su suplente es un hombre.

En ese sentido, si bien lo ordinario es que las mujeres que accedan como propietarias de una concejalía deben contar con una suplente del mismo género, para garantizar que dicho espacio siga siendo ocupado por una mujer en caso de que la propietaria no continúe en ejercicio del mismo, lo cierto es que, como se dijo, en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos la paridad será exigible en su totalidad a partir de año dos mil veintitrés, por lo que, antes de dicho año, dicho principio se debe garantizar de manera gradual, procurando que el número de mujeres que accedan a los cargos vaya en aumento.

En el caso, como ya fue expuesto, se ha garantizado la progresividad en la paridad de género, al contar con un número mayor de mujeres que integraran el ayuntamiento respecto a los procesos electorales anteriores.

Además, resulta importante destacar que una mujer será suplente de la Presidencia Municipal, lo cual constituye un gran avance, porque tratándose de paridad de género, no solo es necesario garantizar la igualdad numérica, sino que las mujeres estén en posibilidad de acceder a los cargos de mayor importancia, como en el presente caso, pues la Presidencia Municipal es el cargo de mayor importancia al interior del Ayuntamiento.

Por lo que, si bien no se cuenta con una propietaria para dicho cargo, la suplencia genera la posibilidad de que, en caso de que por alguna circunstancia el Presidente Municipal electo no



continuara en el cargo, por primera vez una mujer podría presidir el ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración que las mujeres no tienen mucha participación política no solo para ser electas, sino tampoco para ejercer el sufragio, pues como se dijo, únicamente participaron en la asamblea extraordinaria electiva trece mujeres, mientras que la participación de los hombres fue de doscientos ochenta y uno, a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, este Tribunal considera pertinente **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

En dicha tarea, desde luego, se estima adecuado vincular a la comunidad de Nejapa de Madero, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el Municipio, se genere una participación en condiciones de igualdad y que **se implementen medidas para una mayor inclusión de las mujeres** en la integración del ayuntamiento, escuchando y atendiendo las necesidades particulares de las mismas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se **confirma** acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

## **NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.

2. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que coadyuve con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

3. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia, donde se escucharán y atenderán las necesidades particulares de las mujeres, a efecto de que se genere una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo, conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de



las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en las comunidades indígenas.

**Se precisa que la mención de las autoridades** vinculadas es enunciativa, más no limitativa, por tanto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

4. Se **vincula** a la comunidad de **Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca**, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y **realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias** para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

#### **DÉCIMO. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable y vinculada y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer y se **confirma** el IEEPCO-CG-SNI-469/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de concejalías al

Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>34</sup>; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>35</sup>, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>36</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>34</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>35</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>36</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



## Anexo 1

N°	Nombre
1	Sarahi Ramírez Zarate
2	María Antonia Campos
3	Carmen López Hernández
4	Arleth Herrera Muñiz
5	Reynaldo Sánchez López
6	Alberto Ruiz Luis
7	Argelia Fernando Rojas
8	Mario Jarquín Ramírez
9	Jaime Jarquín Ramírez
10	Servando Martínez Cartas
11	Catalina Galán Mejía
12	María de la Luz Sánchez Cartas
13	Saturnino Martínez Hernández
14	Héctor Manuel Fernando Miguel
15	Luz Magaly Espinoza Vásquez
16	Máximo Sánchez Cartas
17	Rutilo Hernández Fernando
18	Raymundo Fernando
19	Laurentino González Reyes
20	Gonzalo Ángeles Hernández
21	Rigoberto Tapia Martínez
22	Amelia López Zarate
23	Vicente Ramírez Miguel
24	Gerardo Peralta Diaz
25	Betzahira Jarquín Bautista
26	Abraham Lorenzana Ángeles
27	Adelfo Jarquín Ramírez
28	Arturo Ángeles Martínez
29	Cornelio Sánchez López
30	Daniel Jarquín Luis
31	Didier Sánchez López
32	Ángel López Gonzales
33	Ezequiel Bautista Hernández
34	Elizabeth Zarate Martínez
35	Guillermo Lorenzana Jarquín
36	José Eduardo López Ortiz
37	Juan Francisco Ramírez Aguilar
38	Josué Gasga Lorenzana
39	Jhonatan Altamirano Jarquín
40	Misael Bautista Martínez
41	Misael Galán Mejía
42	Noel Martínez López

43	Omar Bautista Martínez
44	Reymundo Bautista Hernández
45	Reynoel González García
46	Marcos López Hernández
47	Brígido Fernando Ramírez
48	Mario Silvio Carreño
49	Alexis Ángeles Bautista
50	Verónica Ángeles Hernández
51	Florencia Bautista Hernández
52	María Inés Lorenzana Paz
53	Cenobia Hipólito Luis
54	Marina Hernández Santiago
55	Hermelinda Jarquín Ramírez
56	Francisca Jarquín Ramírez
57	Leticia García Garnica
58	Celia Sánchez Cartas
59	Lilian Damaris Lorenzana Paz
60	Guadalupe Cortez López
61	Maricela Gaytán Morales
62	Rufina Ruiz Ángeles
63	Alberto Martínez González
64	Lucila Ruiz Jarquín
65	Gabriela Torres Martínez
66	Margarita Hernández
67	María de Jesús Martínez Hernández
68	Aurora Guadalupe Fernando Ramírez
69	Evangelina Olivera Diaz
70	Agustín Moisés Tapia García
71	Josefina Flores León
72	Aurora Pérez Ruiz
73	Angelica Hernández López
74	María de Jesús Cortez Gasga
75	Rufina López Hernández